



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303442019

Expediente : 00334-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FANY MARLENE RAMOS RAMIREZ**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00334-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por **FANY MARLENE RAMOS RAMIREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE CULTURA** con Registro N° 10043 de fecha 12 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2018, la recurrente solicitó al Ministerio de Cultura lo siguiente:

- a) Documentos de la conciliación realizada por Cesar Ernesto Media Alpaca que sustentaron su descuento en la remuneración de febrero de 2016.
- b) Las boletas de pago de las remuneraciones desde el 2016 a la fecha de Cesar Ernesto Media Alpaca.
- c) Documentación de la tramitación de las quejas presentadas por su persona contra diversos funcionarios por incumplimiento de trabajo y afectación de sus trámites.

Con fecha 6 de diciembre de 2018, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° D000060-2019-SG/MC, recibido por esta instancia el 4 de junio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

Mediante el Oficio N° D000150-2019-SG/MC, recibido el 3 de julio de 2019 por esta instancia, la entidad remitió mayor documentación del expediente administrativo antes descrito y formuló sus descargos¹, indicando, por medio del Informe N° D000434-2019-AFRH/MC de fecha 1 de julio de 2019, que puso a disposición de la

¹ Requeridos a través de la Resolución N° 010103282019 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 25 de junio de 2019.

recurrente la información requerida pero no aceptó su entrega debido a que consideraba que la información sobre la conciliación presentada por Cesar Ernesto Media Alpaca estaba incompleta.

Con fecha 28 de junio de 2019, el señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza solicitó licencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 18° de la referida norma establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la antes indicada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web la información presupuestal, incluyendo las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

Mientras que el numeral 3 del artículo 25° de la mencionada norma establece que se publicitará la información del personal de la entidad, especificando personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe

separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

a) Respecto al acceso a los documentos de la conciliación realizada por Cesar Ernesto Media Alpaca que sustentaron su descuento.-

De la revisión del expediente administrativo, se observa que la entidad indicó que iba a brindar a la recurrente la Carta de fecha 8 de febrero de 2016, del Conciliador Extrajudicial, Guillermo Zvietcovich Aguirre, dirigida a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y el Acta de Conciliación N° 025-206-TRAHE, emitida por el Centro de Conciliación Trato Hecho, pero esta se negó a recibirla porque consideró que estaba incompleta.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que *“la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*, en cuyo caso la entidad debe comunicarlo así al solicitante.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que:

“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado precisó que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro)

En esa línea, es válido inferir que la entidad está obligada a entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Teniendo en cuenta ello, se observa que la información requerida está vinculada a un proceso de conciliación ajeno a la entidad, pues las siglas, los sellos y las firmas de los documentos evidencian que fueron elaborados por el Centro de Conciliación Trato Hecho, además que la recurrente no indicó

qué documentos faltan y cuál es su sustento, de allí que, esta instancia considera que la información antes referida resulta completa.

Ahora bien, respecto a la Carta de fecha 8 de febrero de 2016 y el Acta de Conciliación N° 025-206-TRAHE, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú indica que toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]” (subrayado nuestro).

Mientras que numeral 4 del artículo 2° de la Ley de protección de Datos Personales, Ley N° 29733 define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada”*³. (subrayado nuestro)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁴.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en *“[...] excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno*

³ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁴ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”⁵ y otro positivo que permite “[...] controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”.⁶

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

En el caso analizado, se colige que, solo si existen elementos razonables que acrediten que la divulgación de los datos personales contenidos en los documentos referidos afectan o afectarán el derecho a la intimidad de Cesar Ernesto Media Alpaca, se podrá negar su acceso, de lo contrario, la presunción de publicidad de dicha información se mantendrá y deberá ser entregada a la recurrente.

Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Conciliación, Ley 26872⁷, “La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.”

⁵ Ídem. Página 89.

⁶ Íbidem.

⁷ En adelante, Ley N° 26872.

Además, el artículo 9° de la misma norma indica que son materias de conciliación: *“las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño.”* (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 8° de dicha norma referido a la Confidencialidad indica: *“Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.”*

En el mismo sentido, conforme al numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26872, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS⁸, la conciliación se rige por el principio de confidencialidad por el cual:

“La información derivada del procedimiento de Conciliación es confidencial, y no debe ser revelada en ninguna etapa del proceso a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al Conciliador, a los conciliantes, así como a toda persona vinculada a dicha Conciliación.”

De la misma manera, el artículo 16° de la referida ley señala que un acta de conciliación es un *“documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad”* y contiene lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.
7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

El acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas.”

En el caso materia de análisis, de la revisión de la Carta de fecha 8 de febrero de 2016 y el Acta de Conciliación N° 025-206-TRAHE, se observa que contiene los datos de identificación y de contacto de Cesar Ernesto Media Alpaca y de las otras personas con las que concilia, además de información relacionada a sus aspectos familiares y los términos de su acuerdo conciliatorio.

Siendo ello así, esta instancia concluye que si bien se trata de información que se encuentra en poder de la Administración Pública y que sirve de

⁸ En adelante, el Reglamento de la Ley N° 26872.

sustento para la emisión de un acto administrativo como es el descuento remunerativo, su contenido está directamente vinculado con la vida personal y familiar de Cesar Ernesto Media Alpaca, y por ende, protegido por el derecho a la intimidad, por lo que no procede su entrega a la recurrente.

b) Respecto al acceso a las boletas de pago de las remuneraciones.-

Al respecto, los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

"Artículo 40°. - [...]

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41°. - Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. [...]" (subrayado nuestro)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 15 y 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC señaló que, los "artículos 40.° y 41.° de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40.° precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos" (subrayado nuestro), concluyendo que, las "normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación." (subrayado nuestro)

Además, conforme se señaló anteriormente, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que la información que la Administración Pública genera, posee o tiene en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03864-2010-PHD/TC, dicho colegiado evaluó el acceso a la relación de suelos, dietas y viáticos del alcalde, funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por Servicios No Personales y concluyó que "[...] el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información con cargo al costo de la asociación demandante." (subrayado nuestro)

En ese sentido, como se afirmó en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos." (subrayado nuestro)

Mientras que los numerales 3 y 4 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establecen que se publicitará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no."

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso." (subrayado nuestro)

Igualmente, el literal m. del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia *"información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule."* (subrayado nuestro)

Ahora bien, el referido colegiado también señaló en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, son información privada cuya divulgación afecta la intimidad de la personas:

"12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e

inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto "(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)" (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada." (subrayado nuestro)

Asimismo, ratificó dicho criterio en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC:

"14. Que a juicio de este Colegiado la información relativa a las aportaciones a EsSalud correspondientes a don Hernán Gonzalo Barboza González durante su tiempo de servicios ante la Policía Nacional del Perú, es información referida a su intimidad, pues se trata de información vinculada a su remuneración, contenida en sus boletas de pago, habiendo este Tribunal ya señalado que "los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público" (Expediente N° 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). Se trata, pues, de información de carácter personal de don Hernán Gonzalo Barboza González, sobre la que tiene derecho a controlar su uso y revelación, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 3), por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (subrayado nuestro)

De allí que, en tanto las deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores es información protegida por la Ley de Transparencia, no procede su acceso a la recurrente, debiendo ser segregada o tachada respecto a la información pública contenida en las boletas de pago, conforme al artículo 19º de la referida norma, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

c) Respecto al acceso a la documentación de la tramitación de sus quejas presentadas.-

Sobre el particular, conforme al antes mencionado artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información en poder de la Administración Pública se presumirá pública y solo podrá restringirse su acceso si se fundamenta en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

En ese sentido, el uso y la posesión de información determina su publicidad, de allí que, como regla, la información que se encuentra en poder de la Administración Pública se presume pública, salvo ley expresa en contrario.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se encarga de tramitar y solucionar las quejas presentadas por las personas:

“Artículo 18.- De las funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria

La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria es la unidad orgánica de la Secretaría General encargada de centralizar, custodiar y conservar la documentación del Ministerio, así como brindar información y orientación a ciudadanos y personas jurídicas sobre los servicios del Ministerio. Tiene las siguientes funciones.

[...]

18.7. Proponer sugerencias para elaborar o mejorar formatos y formularios para la tramitación de procedimientos administrativos u otros trámites, producto del análisis de las quejas, reclamaciones o sugerencias de los ciudadanos.

18.8. Coordinar con los órganos de la entidad la atención y solución de las quejas o reclamaciones presentadas por los ciudadanos y/o administrados, así como la respuesta oportuna a las solicitudes de acceso a la información pública.” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, conforme al numeral 25.3 del artículo 25° de dicha norma, la entidad -a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica- tiene la función de “Emitir opinión legal sobre los recursos administrativos, quejas y oposiciones que deban ser resueltos por la Alta Dirección”.

Asimismo, cabe señalar que en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que en virtud del principio de máxima publicidad, “las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”. (subrayado nuestro)

Al respecto, de autos se observa que la entidad no negó la entrega de la información referida a la recurrente, es decir, no consideró que tenga carácter secreto, reservado o confidencial.

Por lo antes mencionado podemos concluir que, dado que la tramitación de quejas es una función de la entidad y la divulgación de su contenido no afecta algún derecho o bien jurídico protegido de acuerdo a la Ley de Transparencia, la información solicitada en este extremo tiene carácter público y podrá ser brindada a la recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FANY MARLENE RAMOS RAMIREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada; y en consecuencia **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** la entrega de las boletas de pago de las remuneraciones desde el 2016 a la fecha de Cesar Ernesto Media Alpaca y la documentación de la tramitación de las quejas presentadas por su persona contra diversos funcionarios por incumplimiento de trabajo y afectación de sus trámites, conforme a la parte considerativa.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FANY MARLENE RAMOS RAMIREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, respecto a los documentos de la conciliación realizada por Cesar Ernesto Media Alpaca que sustentaron su descuento en la remuneración de febrero de 2016.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE CULTURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FANY MARLENE RAMOS RAMIREZ** y al **MINISTERIO DE CULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mrrm/jmr

⁹ En adelante, Ley N° 27444.